Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM, PRIMERA
Sentencia Nº 56
Sucre, 15 de mayo de 2017

Expediente	: 124/2015-CA
Tipo de Proceso	: Contencioso Administrativo
Demandante	: Aduana Nacional Regional La Paz
Demandado	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
Resolución Impugnada	: Resolución de Recurso Jerárquico RJ-AGIT-RJ 0242/2015, de 20 de febrero
Magistrado Relator	: Dr. Antonio Guido Campero Segovia

VISTOS: La demanda Contencioso Administrativa de fs. 13 a 16, subsanada por memorial de fs. 22, en la que Wendy Marisol Reyes Mendoza, en representación de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, impugna la Resolución del Recurso Jerárquico RJ-AGIT-0242/2015, de 20 de febrero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), la contestación de fs. 41 a 45; los antecedentes del proceso y de emisión de la resolución impugnada.

CONSIDERANDO I:

I.1. De la Demanda Contencioso Administrativa

I.1.1. Fundamentos de hecho de la demanda

Indicó que, la decisión tomada por la Autoridad de Impugnación Tributaria es confusa y totalmente parcializada al sujeto pasivo, creando incertidumbre en la administración de justicia, dañando completamente los intereses del Estado Boliviano, al no haber realizado un análisis técnico jurídico sobre el fondo del problema planteado, conforme señala la normativa y los procedimientos, interpretando la norma de forma errónea, contradictoria e incoherente. Porque si bien reconoce que trata de una deuda tributaria desconoce que su pronunciamiento y el actuar del señor David Athea Aramayo generan daño económico al Estado, esto en razón de que el art. 324 de la Constitución Política del Estado establece que no prescribirán las deudas por daños económico causadas al Estado, por lo que, la Administración Tributaria Aduanera se encuentra facultada para perseguir el cobro de los adeudos o exigir su pago, agrego que, la disposición concebida por el legislador sobre la no prescripción de las deudas por daños económicos causados al Estado, debe ser aplicada no solo a los funcionarios públicos, sino a todo boliviano por mandato constitucional al ser un deber como lo señala el art. 108 de la misma constitución, y el art 108 de la Ley 2492, que señala que, los tributos omitidos y las sanciones emergentes del ilícito, constituyen parte principal del daño económico al Estado.

Señaló que, la Constitución Política del Estado, es la norma fundamental del ordenamiento jurídico nacional, goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, tal cual establece el art. 410 del texto constitucional, vale decir que, no solo reconoce el principio de Supremacía Constitucional sino el de primacía

constitucional, otro entendimiento significaría quitarle todo el efecto normativo al texto constitucional.

Manifestó que, la no percepción de tributos omitidos y las sanciones emergentes del ilícito, y sus consecuencias repercuten negativamente en la tarea de recuperación de adeudos tributarios para el cumplimiento de los fines del Estado, al respecto señaló la Sentencia Nº 211/2011, emitida por Sala Plena del Tribunal Supremo.

Refirió que, la AGIT, no considera el Auto de Ejecutoria y Firmeza AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/123/2012 de 12 de octubre, que declara la firmeza de la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-LAPLI/SPCCR/393/2012, y que fue notificado por Secretaría en fecha 17 de octubre de 2012, y tampoco considera el Proveído de Ejecución Tributaria, mismo que fue debidamente notificado de forma personal el 23 de mayo de 2014 al señor David Athea Aramayo, consecuentemente la Administración Tributaria de Aduana dentro del plazo para ejercer su facultad de ejecución tributaria realizó las actividades de cobranza, de ahí que, estos actos no permitieron que se configure la prescripción, pero que además de acuerdo al art. 59 de la Ley 2492, modificado por la Ley 291, la deuda tributaria es imprescriptible.

I.1.2. Fundamentos jurídicos de la demanda

Denunció la aplicación incorrecta de los siguientes preceptos legales, art. 324 de Constitución Policita del Estado, y art. 59 de la Ley 2492 modificado por la Ley 291 del Presupuesto General del Estado.

I.1.3. Petitorio

Concluyó solicitando se emita resolución declarando la revocatoria de la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0242/2015, de 20 de febrero, y en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA Nº 101/2014, de 15 de agosto.

I.2. Contestación a la Demanda por la Autoridad General de Impugnación Tributaria

Citada con la demanda y su correspondiente auto de admisión, la Autoridad General de Impugnación Tributaria dentro del plazo previsto por ley, presentó repuesta negativa, conforme se tiene del memorial saliente de fs. 51 a 57, del cuaderno procesal, bajo los siguientes argumentos:

Señalo que, en cuanto a la afirmación que se estuviera generando un daño económico al Estado, que es importante tomar en cuenta que el Estado lo constituye el pueblo boliviano, en este caso y en todos, el sujeto pasivo es parte íntegra del pueblo boliviano y por ende del Estado; y la mala aplicación de la normativa, por parte de la Administración Tributaria estaría causando indefensión al Estado, incluso causando costos administrativos innecesarios al Estado.

Refiere que, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, al ser un ente que administra justicia vela por la correcta aplicación de la normativa tributaria correspondiente a cada caso e incluso la emitida por la misma Administración Tributaria, en este entendido, al velar por la correcta aplicación de la normativa se cuida los derechos que tiene Estado y por ende las obligaciones que tiene el contribuyente para con el Estado, cuidando además los excesos que la Administración

Tributaria pudiese cometer por la no correcta aplicación de la normativa vigente al caso concreto.

Indicó que, a efectos de emitir la Resolución del Recurso Jerárquico, la Autoridad de Impugnación Tributaria ha efectuado un estudio de carácter técnico jurídico por el cual, se evidencio que, la Administración Tributaria Aduanera notificó a Florentino Choque Sardón y David Athea Aramayo con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPLI-SPCCR/2012, de 20 de marzo, asimismo; el citado ente fiscal el 17 de octubre de 2012 y el 23 de mayo de 2014, notifico de manera oficial al Sujeto Pasivo con el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria (PIET), aclarando que, de conformidad a lo previsto en los arts. 61 y 62 de la Ley 2492, el auto de ejecutoria y firmeza no constituye un acto que interrumpa y/o suspenda el cómputo de la prescripción.

Manifestó que, en cuanto a la imprescriptibilidad que refiere la parte demandante, que si bien por disposición del art. 59, parágrafo IV de la Ley 291 la facultad de ejecutar la deuda tributaria es imprescriptible como establece la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 317, la cual entro en vigencia el 11 de diciembre de 2012, esta no puede sér aplicada debido a que las sanciones a ejecutarse en su oportunidad, se produjeron con anterioridad a la puesta en vigencia de la citada normativa.

Indicó que, llama la atención que el ahora demandante pretenda hacer prevalecer la supremacía constitucional con tanta discrecionalidad, cuando la instancia jerárquica en observancia a ese principio obró y resolvió precautelando el debido proceso, el principio de legalidad, y otros establecidos en la Constitución Política del Estado, en consideración a que la ejecución tributaria por parte de la Administración Tributaria no tenía carácter de imprescriptibilidad, pero que además estos aspectos no fueron motivo de impugnación ni de revisión en instancia de alzada como en instancia jerárquica. Menciono como doctrina tributaria la Resolución AGIT-RJ-0116/2011, y como jurisprudencia la Sentencia Nº 510/2013 de 27 noviembre, emitida por la Sala Plena del Tribunal Supremo.

1.2.1. Petitorio

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda, manteniendo firme y subsistente la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0242/2015, de 20 de febrero, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

I.3. Réplica y Dúplica

Dispuesto el traslado con la contestación a la demanda, la parte demandante no hizo uso del derecho a la réplica, en consecuencia por providencia de fs. 78, se decretó Autos para Sentencia.

CONSIDERANDO II:

II.1 Antecedentes Administrativos y Procesales

A efectos de resolver la causa, corresponde señalar que los antecedentes cumplidos en sede administrativa y los que cursan en sede jurisdiccional, informan lo siguiente:

El 11 de mayo de 2007, la Administración Aduanera emitió el Acta de Intervención Nº AN-GRLPZ-GR-026/07, el cual indica que como resultado de una

investigación efectuada por UTISA en la localidad de Desaguadero, mediante Comunicación AN-PREDC-321/2005, de 7 de noviembre 2005, la Presidenta Ejecutiva de la Aduana Nacional remitió a la Gerencia Regional La Paz los antecedentes sobre tres tránsitos que habrían salido con carga de la Aduana Desaguadero Perú con destino a territorio Boliviano, ingresando con MIC/DTA en lastre (vacíos) y fraguados al país. Estos expedientes fueron derivados a la Unidad Legal y posteriormente a la Unidad de Fiscalización, donde se efectuó la investigación respectiva, identificando como autores a David Athea Aramayo como representante de la empresa TRANSCAR SAN JUAN E.I.R.L y a Florentino E. Choque Sardón liquidando por tributos omitidos 75.375,83 UFV.

El 7 de septiembre de 2011, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a David Athea Aramayo con el Auto Administrativo AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/2552011, de 30 de agosto, que dispuso la radicatoria del proceso administrativo dentro del caso denominado TRASCAR 1, con el Acta de Intervención AN/GRLPZ/GR/026/2007, para el inicio del proceso administrativo por presunto contrabando contravencional, y se proceda con la notificación del Acta de Intervención y del Auto Administrativo a los presuntos responsables.

El 28 de marzo de 2012, la Administración Aduanera notifico en Secretaría a Florentino Choque Sardón y David Athea Aramayo, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/393/2012, de 20 de marzo, que declaro probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando en contra de las citadas personas, imponiéndoles una multa equivalente al 100% del valor CIF de la mercancía descrita en el Acta de Intervención Nº AN-GRLPZ-GR-026/07, de 11 de mayo, en sustitución del comiso de la misma, asimismo multo con el 50% del valor CIF de la mercancía indocumentada en sustitución del comiso del medio de transporte.

El 17 de octubre de 2012, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Florentino Choque Sardón y David Athea Aramayo, con el Auto de Ejecutoria y Firmeza AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/123/2012, de 12 de octubre, respecto a la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/393/2012, de 20 de marzo, al no haberse interpuesto recurso alguno en el término legal, en observancia de lo establecido en el art. 5 del Decreto Supremo Nº 27350, concordante con el art. 143 de la Ley 2492.

El 23 de mayo de 2014, la Administración Aduanera notifico en Secretaría el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria AN-GRLPZ-ULELR-SET-PIET-142-2014, de 13 de marzo, el cual indica que estando firme y ejecutoriada la Resolución Sancionatoria de Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/393/2012, de 20 de marzo, por la suma liquida y exigible de 427,721 UFV, y conforme lo establece el art. 108 de la Ley 2492, anunció a los deudores Florentino Choque Sardón y David Athea Aramayo, que se dará inicio a la ejecución tributaria del mencionado título al tercer día de su legal notificación con el presente proveído.

El 28 de mayo de 2014, David Athea Aramayo, mediante memorial presentado ante la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, opuso excepción de prescripción de la acción de la Administración Aduanera.

El 21 de agosto de 2014, la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional, notificó en Secretaría a David Athea Aramayo con la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 101-2014, de 15 de agosto, a través de la cual rechazó la oposición a la prescripción de la facultad de la ejecución tributaria y para exigir el pago de tributos, multas, intereses y recargos.

Por memorial de fs. 10 a 12 vta., del Anexo 1 David Athea Aramayo, formuló recurso de alzada, impugnando la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 101-2014, de 15 de agosto, y a consecuencia del recurso la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de la ciudad de La Paz, emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0847/2014, de 21 de noviembre, mediante la cual resolvió Revocar totalmente la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 101-2014, de 15 de agosto, declarando prescrita la sanción impuesta en la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/393/2012, en contra de David Athea Aramayo.

Finalmente, por memorial de fs. 51 a 53 vta., Justo Gustavo Chambi Cáceres, en representación de Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, formuló recurso jerárquico, impugnando la Resolución del Recurso de Alzada Nº ARIT-LPZ/RA 0847/2014, de 21 de noviembre, y a consecuencia del recurso la Autoridad General de Impugnación Tributaria, emitió la Resolución del Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0242/2015, de 20 de febrero, mediante la cual resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0847/2014, de 21 de noviembre, dejando sin efecto la Resolución Administrativa AN-GRLPZ-ULELR-SET-RA 101-2014, de 15 de agosto, declarando prescrita la facultad de la Administración Aduanera para ejecutar la sanción impuesta en el Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/393/2012, contra David Athea Aramayo, de conformidad a lo establecido en el art. 212 inc. b) del Código Tributario Boliviano.

CONSIDERANDO III:

Fundamentos Jurídicos del fallo

III.1. Sobre la competencia de la Sala para conocer y resolver la causa

Por imperio de la Ley Nº 620, de 29 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia en su Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, - que por acuerdo de Sala Plena N° 1/2015, de 6 de enero, forma una misma sala, conjuntamente la Social y Administrativa, para el conocimiento y Resolución de la presente controversia, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso-administrativo, que reviste las características de juicio ordinario de puro derecho, en el que el Tribunal sólo analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, realizando el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la autoridad administrativa a tiempo de emitir la Resolución Jerárquica, aspecto este que acredita haberse agotado la vía administrativa, como exige el art. 778 "*in fine*", del CPC-1975.

III.2. Análisis del problema jurídico planteado

En la especie, se tiene identificada la controversia que sustentan los fundamentos de la demanda formulada por María Luisa Chipana Gutiérrez y la respuesta de la autoridad demandada, la cual ocupará la labor de esta Sala, a los fines de:

Controlar la legalidad de la decisión de la Autoridad General de Impugnación Tributaria de declarar prescrita la facultad de ejecución tributaria de la sanción establecida en la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/393/2012, de 20 de marzo; verificar la decisión legal, de la no aplicación al caso concreto la imprescriptibilidad de ejecutar la deuda tributaria que refiere el art. 59, modificado por el parágrafo IV de la Ley 291 y la Disposición Transitoria Quinta de la Ley 317, la cual entro en vigencia el 11 de diciembre de 2012; verificar que el actuar del señor David Athea Aramayo no genera daño económico al Estado, como lo establece el art. 324 de la Constitución Política del Estado en sentido de que no prescribirán las deudas por daños económico causadas al Estado, y en consecuencia la Administración Tributaria Aduanera se encuentra facultada para perseguir el cobro de los adeudos o exigir su pago.

Identificada la controversia de la presente demanda, se ingresa a su consideración, partiendo de las siguientes referencias normativas:

El art. 324 de la Constitución Política del Estado señala que: *"No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado"*

Por su parte el art.59 de la Ley 2492, respecto a la prescripción señala*:" III. El término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años"*

El art.60 de la misma ley en cuanto al cómputo señala: *"III. En el supuesto del parágrafo III del Artículo anterior, el término se computará desde el momento que adquiera la calidad de título de ejecución tributaria".*

El art.61 respecto a la interrupción de la prescripción establece: "*La prescripción se interrumpe por:*

a) La notificación al sujeto pasivo con la Resolución Determinativa.

b) El reconocimiento expreso o tácito de la obligación por parte del sujeto pasivo o tercero responsable, o por la solicitud de facilidades de pago.

Interrumpida la prescripción, comenzará a computarse nuevamente el término a partir del primer día hábil del mes siguiente a aquél en que se produjo la interrupción".

Por otro lado, el art. 62 señala: "*El curso de la prescripción se suspende con: I. La notificación de inicio de fiscalización individualizada en el contribuyente. Esta suspensión se inicia en la fecha de la notificación respectiva y se extiende por seis (6) meses.*

II. La interposición de recursos administrativos o procesos judiciales por parte del contribuyente. La suspensión se inicia con la presentación de la petición o recurso y se extiende hasta la recepción formal del expediente por la Administración Tributaria para la ejecución del respectivo fallo".

Finalmente el art.154 de la misma ley establece: *"IV. La acción administrativa para ejecutar sanciones prescribe a los dos (2) años".*

En marco normativo constitucional y legal transcrito, se sabe que, de acuerdo a lo regulado por los arts. 48 y 49 del Reglamento al Código Tributario Boliviano, aprobado mediante DS N° 27310 de 09 de enero de 2004, la Aduana Nacional tiene

plenamente reconocidas las facultades de control y fiscalización sobre toda operación aduanera, sea en forma anterior, durante el despacho, o en forma posterior (control diferido), así como también las facultades de sancionar, las que son ejercidas en aplicación a lo dispuesto por los arts. 21, 100 y 104 de la Ley N° 2492; sin embargo, el ejercicio de dichas facultades, se encuentra efectivamente sujeto a un término de prescripción, en el marco de lo establecido por el art. 59 al 62 de la indicada ley, al encontrarse prevista dicha figura jurídica como una forma de extinción de la obligación tributaria y de la obligación de pago en aduanas, dado que los arts. 15 al 24 de la Ley General de Aduanas N° 1990 de 28 de julio de 1999, fueron derogados por la Disposición Final Décima Primera de la Ley N° 2492 y cuyo contenido ahora se encuentra regulado precisamente en los arts. 51 al 63 de la Ley 2492; por lo que queda claro, que la facultad sancionatoria ejercitada por la Aduana Nacional de Bolivia, en el caso mediante la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/339/2012, de 20 de marzo, se encuentra sujeta al término de la prescripción regulada en el art. 59 de la Ley 2492, consiguientemente también es aplicable la forma de cómputo, interrupción y suspensión de dicha figura jurídica, conforme a lo previsto en los arts. 60 al 62 del mismo cuerpo normativo citado.

Sobre la prescripción, cabe señalar que consiste en la consolidación de una situación jurídica por efecto del transcurso del tiempo, que para el caso que ocupa a este Tribunal, no es sino la consolidación de un abandono o inactividad del ente fiscal para realizar el control y fiscalización de la actividad aduanera concreta. El fundamento de la prescripción es, por regla general, el deseo del legislador de imponer la paz social, la cual se vería amenazada por la actividad, largo tiempo diferida de un acreedor o propietario. Este fundamento es admitido en casi la totalidad de las legislaciones, variando únicamente el plazo necesario para la prescripción y las causas o motivos de su interrupción o suspensión, así se razonó en la SC 1362/2004-R de 17 de agosto. La legislación y la jurisprudencia constitucional anotada precedentemente, tienen un común denominador respecto a los requisitos o elementos del instituto jurídico objeto de estudio; así, la evolución de la prescripción está claramente vinculada a dos aspectos; el primero, referido al transcurso de un periodo temporal previsto legalmente; y el segundo, relativo a la inactividad, dejadez o falta de ejercicio del titular del derecho.

Establecido así la aplicabilidad de la prescripción liberatoria o extintiva regulada en materia tributaria respecto de la facultad sancionatoria con la que cuenta la Entidad Fiscal demandante, corresponde establecer si en la especie evidentemente operó la prescripción de la facultad mencionada, como entendió la Autoridad General de Impugnación Tributaria ahora demandada, en el mismo sentido que su precedente regional, a cuyo efecto corresponde señalar que, en consideración a los hechos generadores ocurridos el 2004, la norma aplicable al caso, por la regla del "tempus comissi delicti", es la prevista en el texto original del art. 59, Parágrafo III de la Ley N° 2492 de 02 de agosto de 2003, sin las modificaciones introducidas con posterioridad por las Leyes N° 291 de 22 de septiembre de 2012 y N° 317 de 11 de diciembre de 2012, norma primera que establecía, que el término para ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias prescribe a los dos (2) años.

En ese marco, revisados los antecedentes del caso se puede evidenciar que, el 28 de marzo del 2012, la Administración Aduanera notificó a Florentino Choque Sardón y David Athea Aramayo, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/393/2012, de 20 de marzo, que declaró probada la comisión de la contravención aduanera en contrabando, imponiendo una multa equivalente al 100% del valor CIF de la mercadería descrita en el Acta de Intervención Nº AN-GRLPZ-GR-026/07, de 11 de mayo, multando además con el 50% del valor CIF de la mercadería indocumentada en sustitución del comiso del medio de transporte. Ahora bien, para el cálculo de la prescripción de la sanción por contravención aduanera en etapa de ejecución tributaria, se debe de observar lo dispuesto en los arts. 59, parágrafo III; 60, parágrafo III y art. 154 parágrafo IV de la Ley 2492. En consecuencia, el cálculo de la prescripción se computa desde el momento que adquiere la calidad de Titulo de Ejecución Tributaria tal cual lo dispone el art. 60 parágrafo III de la Ley 2492, siendo el término a ser calculado el de dos años como señala el art. 59, parágrafo III de la Ley 2492. En ese entendido, teniendo en cuenta que el 28 de marzo de 2012, la Administración Aduanera notifico a Florentino Choque Sardón y David Athea Aramayo, con la Resolución Sancionatoria en Contrabando AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/393/2012, de 20 de marzo, los indicados sujetos pasivos dentro del plazo de 20 días perentorios desde la notificación (art. 143 de la Ley 2492), no activaron recurso alguno para impugnarla, por lo que dicha resolución adquirió la calidad de Titulo de Ejecución Tributaria a partir del 18 de abril de 2012 (transcurso del tiempo y la falta de presentación de recursos impugnativos), en consecuencia, el computo del plazo de los dos años para ejecutar sanciones por parte de la Administración Tributaria Aduanera concluyo el 18 de abril de 2014, y siendo que la indicada fecha fue un día inhábil (feriado nacional), en observancia de la última parte del art. 4 de la Ley 2492, el plazo feneció el 21 de abril de 2014, sin que se evidencien causales de interrupción o suspensión determinadas en los arts. 61 y 62 de la antes referida ley, evidenciándose en consecuencia como correctamente señaló la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que la sanción por la contravención aduanera en contrabando, establecida en la Resolución Sancionatoria AN-GRLPZ-LAPLI-SPCCR/393/2012, de 20 de marzo, se encuentra prescrita. Por otro lado, corresponde aclarar que, la notificación con el Auto de Ejecución y Firmeza de 17 de octubre de 2012 y el Proveído de Inicio de Ejecución Tributaria de 23 de mayo de 2014, por disposición de los arts. 61 y 62 de la Ley 2492, no se constituyen en actos administrativos que causen estado y/o interrumpan o suspendan el curso de la prescripción, como erróneamente acusa la Entidad demandante.

Por otra parte, corresponde señalar que, si bien es evidente que por la disposición contemplada en el art. 324 de la Constitución Política del Estado (CPE), las deudas por daños económicos causados al Estado son imprescriptibles a partir de la vigencia de la norma fundamental (07 de febrero de 2009), tal precepto no es aplicable a la causa, dado que la demanda y la resolución jerárquica está referida a la prescripción de la acción de la Administración Aduanera para ejecutar la Sanción por Contravención Tributaria en contrabando por la presunta internación de mercadería indocumentada; no se está ante un proceso Coactivo Fiscal por el que se persiga el

cobro o recuperación de recursos económicos por daños causados al Estado.

En esa línea se tiene razonado en la SCP N° 0790/2013, de 20 de agosto, citada por la parte demandante, dado que el Tribunal Constitucional Plurinacional, al contrastar la disposición legal que sobre la prescripción de la responsabilidad civil regulaba el art. 40 de la Ley N° 1178, frente al art. 324 de la CPE, estableció claramente que la primera no encuadraba en la norma constitucional principio, por lo que resolvió declarar la inconstitucionalidad del art. 40 de la Ley de Administración y Control Gubernamental, ratificando de esa manera que las deudas por daño económico causado al Estado, no prescriben bajo el nuevo régimen constitucional; pero de ninguna manera dio a entender que la imprescriptibilidad comprendida en el art. 324 de la norma fundamental, sería aplicable a otros ámbitos, como la facultad de ejecutar las sanciones por contravenciones tributarias de la cual es titular la Administración Tributaria como lo establece el art. 59.III de la Ley N° 2492. Así también ha razonado este Tribunal Supremo en el A.S. N° 432, de 25 de julio de 2013, cuando señaló como conclusión que, el art. 324 de la CPE está relacionado con la responsabilidad por la función pública, es decir, a los actos cometidos por servidores públicos o personas particulares que suscriban contratos o convenios con el Estado, y que causen daño a su patrimonio, en el marco de lo previsto por la Ley N° 1178 de 20 de julio de 1990; de manera que, vinculada dicha norma con la comprendida en el art. 152 del CTB, es claro que si la entidad demandante considera que existen indicios de responsabilidad por la función pública, no solo de carácter civil, sino también cualquier otro tipo de responsabilidad prevista por la Ley de Administración y Control Gubernamental, tiene el deber de activar los mecanismos que la Ley señala, en resguardo precisamente del patrimonio del Estado, debiendo recordarse que, se incurre en responsabilidad por la función pública, por acción u omisión.

Razonar en el sentido que lo hace la entidad demandante conllevaría a proscribir la aplicación del instituto jurídico de la prescripción prevista en el art. 59 y siguientes de la Ley 2492 respecto a las distintas facultades con las que cuenta la administración aduanera, permitiendo en consecuencia el ejercicio de la facultad de ejecución de sanciones sin importar el transcurso del tiempo, desconociendo el principio de seguridad jurídica (certeza del derecho, tanto en el ámbito de su publicidad como en su aplicación).

Por lo razonado, se concluye que la demanda Contenciosa Administrativa formulada por Wendy Marisol Reyes Mendoza, en representación de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0242/2015, de 20 de febrero, deviene en infundada, al no haberse demostrado que la resolución impugnada contenga violación, interpretación errónea o aplicación indebida de la Ley.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de la atribución conferida por el art. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda Contencioso Administrativa de fs. 13 a 16, presentada por Wendy Marisol Reyes Mendoza, en representación de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia Wendy Marisol Reyes Mendoza, en

representación de la Gerencia Regional La Paz de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0242/2015, de 20 de febrero; consiguientemente se mantiene firme y subsistente la resolución impugnada, conforme los fundamentos precedentemente expuestos.

Procédase a la devolución a la Autoridad General de Impugnación Tributaria, de los antecedentes administrativos remitidos a éste Tribunal.

Regístrese, notifíquese y tómese razón.

Dr. Antonio G. Campero Segovia
MAGISTRADO SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MSc. Jorge Ivan Borries M.
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADM. PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Ante mí:

Abog. Hermes Flores Egüez
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA,CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Abog. Marco Antonio Montaño Mallea
AUXILIAR
SALA CONTENCIOSA,CONTENCIOSA ADM. Y SOCIAL ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia Nº.....56.....Fecha: 15 de mayo de 2017

Libro Tomas de Razón Nº.....1.....

AGIT

8

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL ORGANO JUDICIAL
DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CITACIONES Y NOTIFICACIONES
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
EXPEDIENTE N° 124/2015-CA

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, **a horas 09:30 del día, 17 de julio de 2017, notifiqué a:**

WENDY REYES M. EN REP. GER. REG. LA PAZ ADUANA NAL.

Con la Sentencia Nº 56 de fs.81 a fs.85, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado

CERTIFICO:

Víctor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Cintia Rodríguez C.
C.I. 8601100 Pt.

En Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, **a horas 09:35 del día, 17 de julio de 2017, notifiqué a:**

DAVID VALDIVIA CORIA EN REP. DE LA A.G.I.T.

Con la Sentencia Nº 56 de fs.81 a fs.85, mediante Cedula fijada en Secretaría de Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en presencia de testigo, mayor de edad y hábil por ley, quien firma en constancia de lo obrado.

CERTIFICO:

Víctor Hugo Mansilla Nuñez
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Testigo: Cintia Rodríguez C.
C.I. 8601100 Pt.